



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016).

A.I. No. 0103

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00096-00
Convocante:	ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO
Convocado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2016¹, ante el Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 20188, celebrada entre la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.754 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Para el presente caso el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en la ciudad de Santiago de Cali (folio 68), por tanto lo que es de competencia de esta instancia judicial revisarla para su respectiva aprobación o improbación.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 2 de marzo de 2016, comparecieron los apoderados de la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1239 del 18 de julio de 1996 al extinto SV @ JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR² y sustituida mediante resolución No.0686 del 15 de marzo de 1999 (fl. 53-56). Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de las Fuerzas Militares – Cremil inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la mesada pensional de sobrevivientes como beneficiaria del extinto JOSE DUVAN SALAZAR.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 22 de febrero de 2016, el acuerdo es el siguiente:

"...El día 16 de enero de 2016, en reunión ordinaria según consta en Acta No. 11 de 2016, el Comité de Conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de conciliar para este

¹ Folio 1 a 3

² Folio 51 a 52

asunto en los siguientes términos: Capital se reconoce en un 100% lo que equivale a \$2.874.919.00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$257.284.00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, son haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arroja un valor total a pagar de TRES MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$3.132.203.00), el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia cremil \$85.762.00. La presente liquidación es desde el 3 de octubre de 2010 hasta el 2 de marzo de 2016, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), su reajuste mensual será de \$43.388.00. Los parámetros en virtud de los cuales el comité de conciliación de la entidad que representó, se encuentra a folio 2 de la liquidación que me permito aportar en nueve (09) folios donde consta el acta de comité antes referida, memorando No. 211-543 de 2 de marzo del 2016 y la liquidación respectiva. Es todo. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la propuesta presentada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: De manera integral, estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada - CREMIL. Es todo..."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: "De manera integral, estoy de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada - CREMIL. Es todo".

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fueron beneficiarias las señoras ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO y ELISA SALAZAR GOMEZ, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 48-49 por parte de la señora ALBA CRISTINA PEREZ UPEGUI y a folios 4-37 por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 1239 del 18 de julio de 1996, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil reconoció asignación de retiro al Sargento Viceprimero SV ® fallecido, efectiva a partir 1 de julio de 1996 (fl. 50-52).

Resolución No. 0686 de 15 de marzo de 1999, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil *ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Viceprimero ® del Ejército JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR* (fls. 53-56)

Oficio Cremil No. 107139 del 21 de octubre de 2014, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO (fls. 57-58)

Oficio Cremil No. 105618 del 24 de octubre de 2014, por medio del cual se reitera la repuesta de reajuste de la sustitución pensional de la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO (fls. 59-61).

Certificación de valores devengados por la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO desde 1999 hasta 2007 (fls. 63)

Certificación de partidas computables, expedida por la Responsable del área de atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 64).

Certificación de ultima Unidad de prestación de servicios del Sargento Viceprimero ® y fallecido JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR, y en la cual se informa que la última unidad fue en el Batallón de Inteligencia No. 3, guarnición Cali, Departamento del Valle (fl. 68).

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora de las Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil (fls.6-13).

Se advierte que de la revisión de los documentos aportados como prueba en el expediente de conciliación, que mediante Resolución No. 0686 de 15 de marzo de 1999, ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional de la asignación de retiro a favor de las señoras ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.754 EN UN 50% en calidad de compañera permanente y el otro 50% se reconoció a la señora ELISA SALAZAR DE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.427.24, en calidad de madre del fallecido SV ® JOSE DUVAN GOMEZ SALAZAR (fl. 53-56).

De esta suerte, se advierte que en el presente asunto no se convocó a la señora ELISA SALAZAR DE GOMEZ, pues debió acudir al trámite conciliatorio, en una especie de litisconsorcio necesario, pues recae en ella también el derecho pensional en proporción del 50%, como deviene del acto administrativo por el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, por lo que no podría la aquí convocante disponer sobre tal pretensión, sin que la citada señora haya podido defender sus intereses en el trámite de este medio alternativo de solución de conflictos, en calidad de litisconsorte necesario. Sobre la figura procesal del litisconsorcio necesario, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente.

“8.1. Litisconsorcio necesario

Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Como bien dice la Corte⁴, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes⁵ en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.

(...) (...)

..., en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia se podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes realizar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 83 del C. de P.C., en su inciso segundo...”⁶

Sobre la intervención de terceros, el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

“ART. 227: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 61, del Código General del Proceso dispone:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

⁵ Advierto que la expresión “pluralidad de partes” se emplea como sinónimo de pluralidad de personas.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Colombiano*. Tomo I. Parte General. Décima Edición. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2009. Págs. 309, 310, 313

82

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado⁷ señaló:

"... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar."

Como se sabe, en la conciliación los requerimientos son aún más exigentes que los de un proceso judicial. Al tratarse de una alternativa para la solución expedita de los conflictos de carácter económico, el acuerdo conciliatorio debe ser lo suficientemente claro de modo tal que justifique la decisión de las partes de evitar una contienda judicial. La claridad, en este caso, se refiere a la comparecencia de cada uno de los miembros de los convocantes, a quienes finalmente cubriría los efectos de una eventual sentencia.

Así las cosas, al no ser satisfecha la condición legal ya indicada, se hace innecesario estudiar los restantes requisitos, por lo que son estas las razones suficientes para que el Juzgado **IMPRUEBE** el acuerdo conciliatorio a que se llegó.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁷ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados de la señora ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.754 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ante la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día 2 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

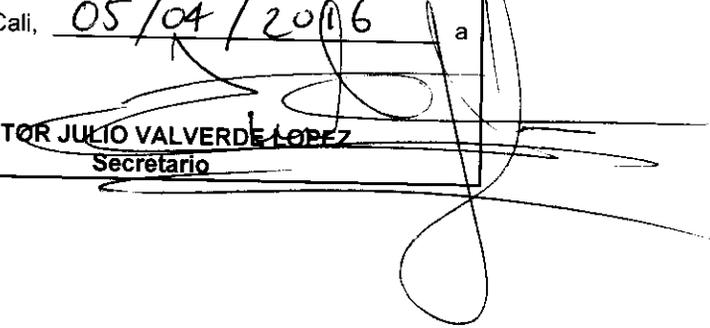
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/04/2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

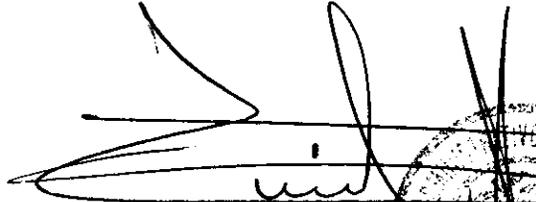
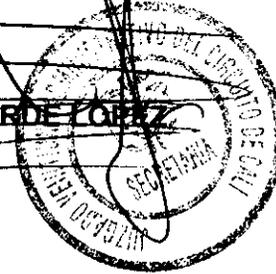
115

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2016.

PROCESO: 76001-33-40-021-2016-00096-00
DEMANDANTE: ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO
DEMANDADO: CREMIL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se deja constancia que dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. 0000318 del 20 de mayo de 2016, numeral segundo, se realizara nuevamente la notificación del auto interlocutorio No. 0103 del 04 de abril de 2016, emitido por este Despacho, el cual quedara incluido dentro del estado 050 del 31 de mayo de 2016.

Atentamente,

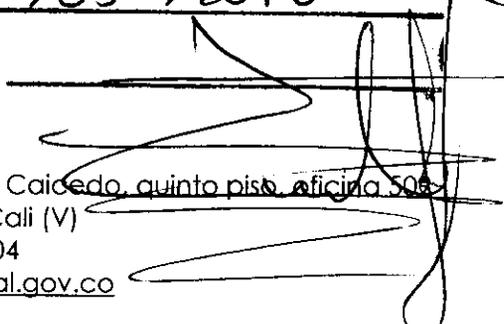

NESTOR JULIO VALVERDE FORTEZ
Secretario


JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION EN ESTADO

El auto anterior se notifico por:

Estado No. 050.

de 31 / 05 / 2016

Secretario, 

(Ver folios 80 a 82)

Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caledo, quinto piso, oficina 505
Santiago de Cali (V)
Tel 8824704
www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



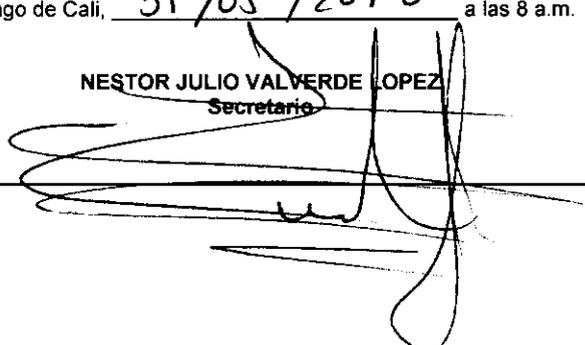
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 096

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00387-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SALAZAR
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ **27 MAY 2016**

ASUNTO

El señor **LUIS ALBERTO SALAZAR** actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 8705 de 28/10/2015, declarar que reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 de 28 de octubre de 2015 antes mencionada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO SALAZAR** a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



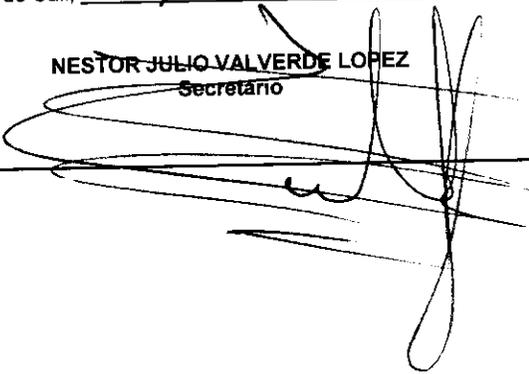
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 050 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000362

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00314-00
ACCIONANTE: RODRIGO VALENCIA RESTREPO
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [REDACTED] 27 MAY 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RODRIGO VALENCIA RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su representante o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

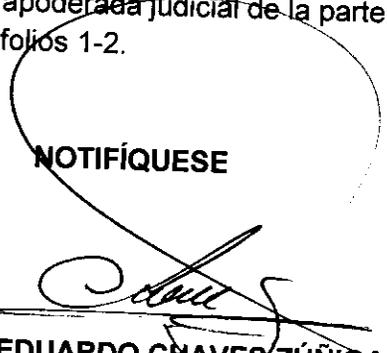
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSA MOLINA SALINAS**, identificada con la C.C. No. 31.206.938, titular de la Tarjeta Profesional No. 11.352 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

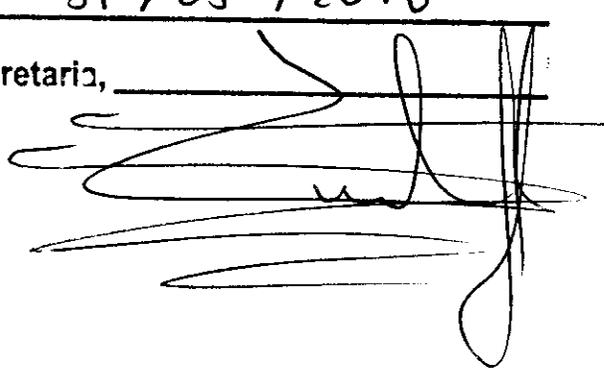
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

de 31 / 05 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

0000363

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00290-00
Convocante: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Convocado COLOMBIA PAYÁN DE ISAZA

Santiago de Cali, [REDACTED] 27 MAY 2016

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para decidir sobre la aprobación del acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2016¹ ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 41382 del 8 de febrero de 2016, celebrada entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora COLOMBIA PAYÁN DE ISAZA.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, comparecieron la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora COLOMBIA PAYÁN DE ISAZA quien actúa en su propia representación.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI pone de presente que la señora COLOMBIA PAYÁN DE ISAZA presentó solicitud de reconocimiento pensional en virtud de la Ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, el día 30 de julio de 2015, frente a la cual, el municipio estableció mediante la Resolución No. 4122.1.21.1589 de septiembre 18 de 2015, que la señora es beneficiaria del reajuste pensional.

La solicitud de conciliación se presentó por el municipio de Santiago de Cali, coadyuvada por la señora COLOMBIA PAYÁN ISAZA, en vista de que previamente había sido improbadada una solicitud de conciliación por el Juzgado Tercero Administrativo, al advertir el operador judicial la falta de agotamiento de la vía gubernativa o procedimiento administrativo. (Folios 12 a 18)

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 14 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente:

“La propuesta se define así: MESADA AJUSTADA AÑO 201 (sic) \$1.604.190., VALOR A PAGAR INDEXADA ASCIENDE A \$8.008.659, la mesada del 2016 será reajustada conforme a la Ley. SE TOMA COMO FECHA DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL EL 30 de julio de 2012, TENIENDO EN CUENTA QUE LA PETICIÓN DEL REAJUSTE SE REALIZÓ EL 30 DE JULIO DE 2015, el porcentaje de reajuste fue el 14.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó que estar totalmente de acuerdo con la fórmula conciliatoria.

¹ Folios 38-40

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente de la señora COLOMBIA PAYÁN DE ISAZA, de conformidad con el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y artículo 1 del decreto 2801 de 1992 que lo desarrolla. La mencionada normatividad se

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

encargaba de ajustar las pensiones de jubilación del sector público en el Orden Nacional, no obstante mediante Sentencia del 11 de Junio de 1998, emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11636, por medio de la cual se decretó la nulidad del artículo 1° de Decreto 2108 de 1992, que contenía la expresión "del orden nacional", se reconoció que a partir de ese momento, el derecho para que los pensionados de las entidades territoriales pudieran acceder también a este reajuste.

De igual forma, si bien es cierto el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992, fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1.995, en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre los efectos de esta decisión dándole efectos hacia el futuro. También es cierto que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³, se puede afirmar que esta disposición, como la del artículo 1° del Decreto 2108 de 1.992, continua teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia, esto es, que la disposición sigue vigente para aquellas personas que se encontraban dentro de las condiciones fácticas señaladas en la disposición, o sea, para aquellas personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1.989 y demuestren que el incremento de su asignación pensional, fue inferior a los incrementos salariales correspondientes.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

La parte convocante se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder que le fue otorgado y que obra a folio 1. La convocada actúa en su propia representación.

4. RESPALDO PROBATORIO.

En el presente asunto, de acuerdo con la documentación que reposa en el plenario, consta que el Municipio de Cali mediante Resolución N° 03312 del 14 de enero de 1987, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Carlos Isaza Correa y que, después de su fallecimiento, dicha prestación se sustituyó a favor de la señora Colombia Payán de Isaza (hoy convocada) mediante Resolución No. 0850 de 1991. (Folios 19-23)

De igual forma se acompaña copia de la petición del incremento con fundamento en la ley 6 de 1992 y su decreto 2108 del mismo año, radicada ante la entidad el 30 de julio de 2015. (Folio 24)

Formato Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-265 del 5 de junio de 2013 donde se recomienda conciliar en los casos donde se cumplan los requisitos. (Folios 33 a 37)

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Gestión del Talento Humano – Liquidaciones Laborales (Folios 30 a 32).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; sentencia de febrero 12 de 2004, radicación 0676-03

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho es de tracto sucesivo y su reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (03) años anteriores al momento en que se presenta la reclamación del derecho en sede administrativa, de conformidad con la norma que consagra prescripción trienal para todos los derechos laborales en materia pensional (Decreto 3135 de 1968):

"ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." (subrayado fuera de texto)

Bajo la perspectiva de la referenciada norma se tiene que la interrupción de la prescripción opera por una única oportunidad, pues la norma que regula el tema es palmaria cuando habla que la misma aplica "...solo por un lapso igual...". Lo anterior con la finalidad de que la interrupción no obre en varias ocasiones y al libre arbitrio de los intereses de las partes, sino que una vez presentada la reclamación, se abra la opción de presentar acción judicial o prejudicial conducente al reconocimiento de los derechos hasta por un lapso igual.

En consecuencia, presentada la solicitud de reclamación de derecho laboral, la prescripción se suspende una sola vez y por un lapso igual, pero, en tratándose de derechos de tracto sucesivo, para efectos de la suspensión de que trata la norma antes mencionada habrá de determinarse teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda o fecha de solicitud de conciliación prejudicial, dado que las mesadas pensionales derivadas del derecho se producen manera individual, es decir, se causan mes a mes.

Para contabilizar los términos de prescripción de las mesadas pensionales, se deberá tener en cuenta el transcurso de los tres años luego de la solicitud allegada en sede administrativa y si luego de ello no o se actuó en vía judicial, previa conciliación, es indudable que las mesadas mismas prescribieron, de tal manera que la suspensión del término prescriptivo depende de su reclamo en vía administrativa y se mantendrá hasta por tres años más, debiendo ejercerse el medio de control o la solicitud de conciliación antes de culminar los tres años posteriores a la solicitud. De no ser así, la interrupción deja de operar y el término prescriptivo se pasa a contabilizar desde la fecha de presentación de la demanda o -en este caso- la solicitud de conciliación hacia atrás.

Aclarado lo anterior, es evidente para el caso de autos el término prescriptivo estuvo suspendido a partir del momento en que fue elevado el primer reclamo por la convocada, esto es, el 30 de julio de 2015, lo que traduce en que no transcurrieron los tres (3) años de que trata el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y por ello no operó la prescripción de mesadas en el asunto, siendo posible el reconocimiento de las diferencias causadas.

Frente a la liquidación presentada por el municipio de Santiago de Cali que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que como fecha de prescripción se toma el 30 de julio de 2012, lo cual resulta congruente con la fecha en que fue radicada la petición, esto es, el 30 de julio de 2015 (folio 24).

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora COLOMBIA PAYÁN DE ISAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.697.192, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la parte convocante no podrá intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá pagar a la señora COLOMBIA PAYÁN DE ISAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.697.192, la suma indexada de **\$8.008.659**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro a la entidad, previa ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO.- ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expidase copias a las partes.

CUARTO.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



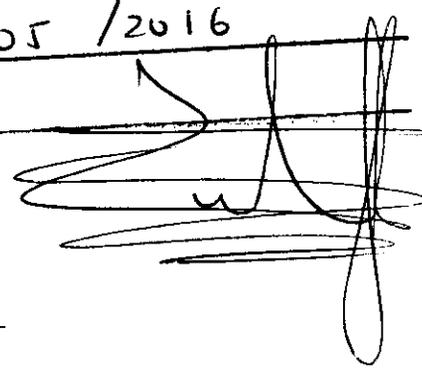
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

de 31 / 05 / 2016

Secretaria, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600364

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00392-00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

Es importante señalar que, teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, se establece que entre los factores solicitados en la reliquidación pensional figuran primas extralegales, lo cual hace necesaria la vinculación del Municipio Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal como ente demandado en este proceso.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ENRIQUE OROZCO GONZÁLEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- **VINCULAR** como sujeto procesal integrante de la parte demandada al Municipio Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal de Cali, conforme con las razones expuestas previamente.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

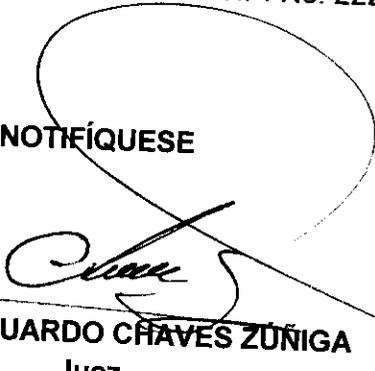
6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante y como sustituta a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SÁENZ** identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y titular de la T.P. No. 222.344, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

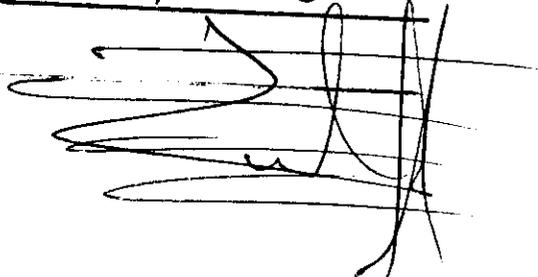

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

de 31 / 05 / 2016

Secretaría, 

me



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600365

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00390-00
ACCIONANTE: MIGUEL HERNANDO MONTES ZAPATA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 27 MAY 2016

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MIGUEL HERNANDO MONTES ZAPATA a través de apoderado judicial contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

EL señor MIGUEL HERNANDO MONTES ZAPATA acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 de 28/10/2015, declarar que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$70.709.364,00)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

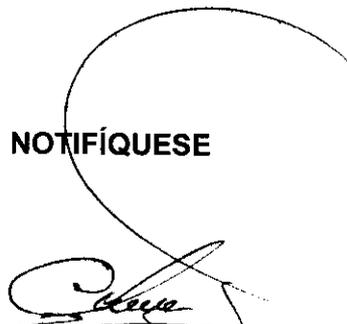
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor MIGUEL HERNANDO MONTES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.888.191 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.23 de la demanda.

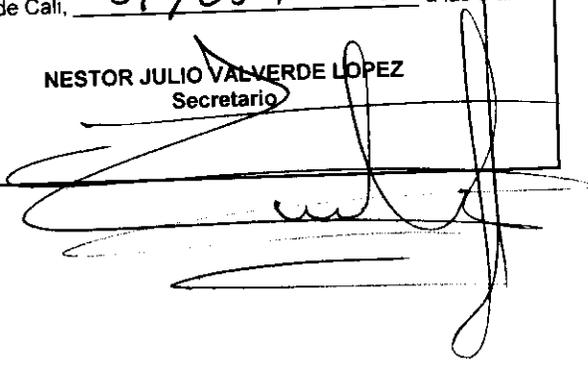
² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000366

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00389-00
ACCIONANTE: ROCIO BETANCOURTH DE ORTIZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____ 27 MAY 2016

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROCIO BETANCOURTH DE ORTIZ a través de apoderado judicial contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA.

ANTECEDENTES

La señora ROCIO BETANCOURTH DE ORTIZ acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 de 28/10/2015, declarar que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

AKP.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.714.935,00)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora ROCIO BETANCOURTH DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.286.040 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.21 de la demanda.

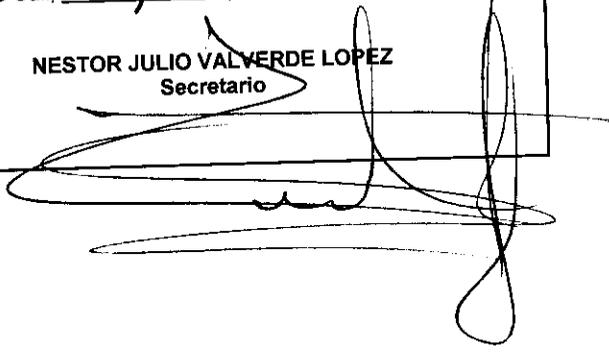
² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 31/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$45.545.171,00)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora YOLANDA DIAZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.255.163 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

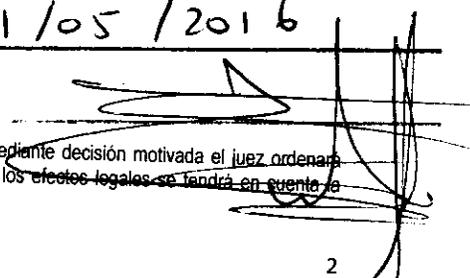

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

de 31/05/2016

Secretaria: 

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.22 de la demanda.

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600368

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00386-00
ACCIONANTE: VERONICA RODRIGUEZ OLARTE Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, _____ 27 MAY 2016

Ref. Auto Remisorio

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauraron los señores **ERIKA RODRIGUEZ OLARTE, ORFILIA OLARTE MANCERA, EDUAN RODRIGUEZ OLARTE, MARIA ONEIDA RODRIGUEZ OLARTE, MARIA ORFILIA RODRIGUEZ OLARTE, VERONICA RODRIGUEZ OLARTE, JOSE LIBARDO RODRIGUEZ OLARTE, LINA MARIA RODRIGUEZ OLARTE, JOHN JAIRO RODRIGUEZ OLARTE, LUZ MARINA RODRIGUEZ OLARTE y LUIS HERNANDO RODRIGUEZ OLARTE** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Se observa en el plenario que a folio 15 reposa la denuncia por abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, radicado en “UNICO DE NOTICIA CRIMINAL – FPJ -2” con consecutivo 00778, siendo los mismos hechos que dan cabida al medio de control reparación directa interpuesto en sede judicial, se encuentra que la comisión de los hechos se presentó en el **Municipio de Tuluá – Valle del Cauca**, situación concordante con la versión de los hechos presentados en el escrito de demanda.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que los hechos ocurrieron en el Municipio de Tuluá – Valle del Cauca y para efectos de determinar la competencia, atendiendo al factor territorial, corresponde entonces el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, según el literal b del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 de 13 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta además que el domicilio o la sede principal de la entidad demandada se encuentra

radicada en la ciudad de Bogotá D.C.. Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

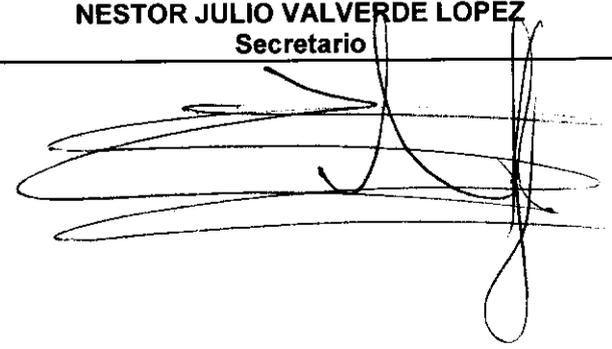
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por los señores **ERIKA RODRIGUEZ OLARTE, ORFILIA OLARTE MANCERA, EDUAN RODRIGUEZ OLARTE, MARIA ONEIDA RODRIGUEZ OLARTE, MARIA ORFILIA RODRIGUEZ OLARTE, VERONICA RODRIGUEZ OLARTE, JOSE LIBARDO RODRIGUEZ OLARTE, LINA MARIA RODRIGUEZ OLARTE, JOHN JAIRO RODRIGUEZ OLARTE, LUZ MARINA RODRIGUEZ OLARTE y LUIS HERNANDO RODRIGUEZ OLARTE** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI		
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.		
Santiago,	de	Cali,
<u>31/05/2016</u>		a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario		



4.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de los demandantes y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderadas del demandante a las abogadas, Dras. Ayda Milena Navia Castillo y Sandra Patricia Murillo Arias, identificadas con las respectivas cédulas de ciudadanía Nos. 31.572.064 y 66.959.049 expedidas ambas en Cali y las correspondientes tarjetas profesionales Nos. 156.465 y 233.500 expedidas por el C.S. de la J., en los términos del poder otorgado y que obra a folio1 del CP.

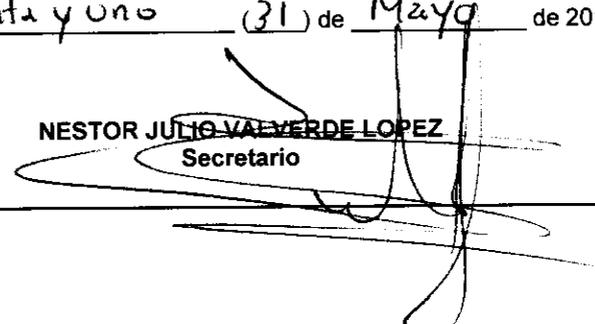
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 050, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

pk



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 MAY 2016

Auto Interlocutorio No. 1000370

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00325-00
Convocante: FABIO FLOREZ FLOREZ
Convocado CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2016¹, ante el Procurador 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 1212, celebrada entre el señor FABIO FLOREZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.455.437 y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Para el presente caso, el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en la ciudad de Santiago de Cali (folio 31), por tanto la Procuraduría 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Armenia envía la presente conciliación para la correspondiente aprobación judicial.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 26 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor FABIO FLOREZ FLOREZ y de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0350 del 19 de febrero de 1990². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitando la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor en el año 2002 conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, solicitó igualmente el reajuste de la mesada pensional año por año desde 2002 con los nuevos valores, aplicación de la prescripción cuatrienal y la debida indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente: *“La propuesta es por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.385.555) M/CTE. Igualmente la convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro,*

¹ Folio 77 y 78

² Folio 35 y 36

por el valor de **\$84.367**. Aplicando la prescripción cuatrienal a partir del día 11 de abril de 2010, en virtud del derecho de petición radicado en la entidad el día 11 de abril de 2014.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“Estoy de acuerdo en todas sus partes con la propuesta de conciliación presentada por CASUR, y acepto la misma.”*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

105

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 48 y 49 por parte del señor FABIO FLOREZ FLOREZ y a folios 59 a 62 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Petición radicada ante la entidad de fecha 11 de abril de 2014 (folios 92 a 100).
- Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 65 a 69).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 70 a 76).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En el presente caso aparece demostrado que al señor FABIO FLOREZ FLOREZ se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, es, pues con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 11 de abril de 2010, cumpliendo con las exigencias de ley por cuanto la solicitud presentada ante la entidad es de fecha 11 de abril de 2014 (Folio 92)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **FABIO FLOREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.437 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **FABIO FLOREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.437, la suma correspondiente total a pagar de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.385.555)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

106

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del señor **FABIO FLOREZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.437 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$ **84.367** pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Enviase copia de éste proveído a la Procuraduría 99 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

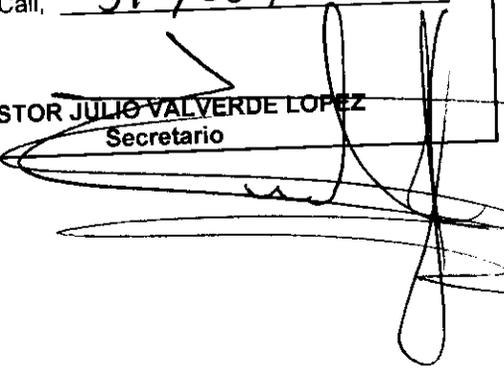
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 / 05 / 2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000371

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00231-00
DEMANDANTE: LUIS EDWIN CABEZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 1 27 MAY 2016

Efectuado el estudio de admisión del medio de control ejercido, el despacho observa que respecto de Luis Edwin Cabezas, María Nelly Cabezas y Rosario Bienvenida Cabezas quien actúa en su nombre y también en representación de sus menores hijos Darlin Julieth Cabezas, Jordán Andrés Cabezas y Carmen Elisa Candelo Cabezas, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., asistiéndole competencia al Despacho en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibidem*.

No obstante lo anterior, en relación con el Señor Miller Duvan Cabezas se advierte una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

El artículo 160 del C.P.A.C.A., en relación con el derecho de postulación, dispone que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito y, los artículos 53 y 54 del C.G.P. aplicables por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., regulan lo referente a la capacidad y representación y la comparecencia al proceso de las partes, estableciendo para las personas naturales la posibilidad de actuar en sede judicial, puntualizándose en que quienes posean la capacidad de disponer sobre sus derechos pueden comparecer por sí mismos. Se especifica en que quienes adolecen de tal capacidad dispositiva, deben hacerse parte (compareciendo) a través de representante o con su autorización.

A folio 2 del CP se precisa que la Sra. Rosario Bienvenida Cabezas otorgó poder especial en representación del señor Miller Duvan Cabezas para tramitar la presente demanda, indicándose como única razón de ello su minoría de edad, sin embargo la copia auténtica del registro civil de nacimiento del Sr. Cabezas -obrante a folio 8 del CP-, permite corroborar que actualmente cuenta con **19 años de edad**, por cuanto nació el pasado 05 de octubre de 1996, lo que significa que en la actualidad es mayor de edad y tiene capacidad para disponer de sus derechos, siendo necesario que comparezca al proceso judicial por sí mismo y no a través de representante (su progenitora), debiendo otorgar el respectivo poder a un abogado inscrito.

Así las cosas, podría decirse que hay lugar a admitir la demanda instaurada pero como en relación con el Sr. Miller Duvan Cabezas no se encuentra satisfecho uno de los requisitos que exige la Ley, entonces se hace necesario inadmitirla y, posteriormente, una vez se tenga certeza de haberse subsanado o no la demanda, se decidirá sobre su admisión frente a todos los integrantes de la parte actora por cuanto resulta necesario tener un adecuado control de los términos en el proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa conforme lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se corrija la demanda según lo indicado, en lo que corresponde al Sr. Miller Duvan Cabezas. Una vez se tenga certeza de haberse subsanado o no la demanda, el proceso pasará a Despacho para resolver definitivamente sobre su admisión.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Hernando José Rivera Yacumal, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.794 expedida en Popayán y tarjeta profesional No. 126.455 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

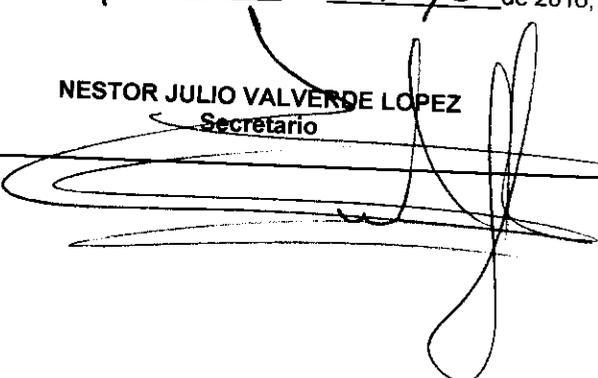
NOTIFÍQUESE y SÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 050, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600372

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00415-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 27 MAY 2016

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del asunto, teniendo en cuenta los requisitos a satisfacer en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

El medio de control actualmente denominado **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**, está regulado en la Ley 472 de 1998, encontrándose en la Ley 1437 de 2011 complementos normativos que deben tenerse en cuenta para su trámite, en especial para la primera etapa que constituye su admisión.

El artículo 52 de la precitada Ley 472 señala los requisitos que deben verificarse a efectos de admitir las demandas de *acción de grupo* -como allí se denomina-, puntualizando en primer lugar que éstas deben cumplir con lo dispuesto en los otrora Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo, según el caso, además de los reseñados de forma específica en la Ley 472.

Ahora bien, atendiendo la directriz reseñada se procedió con la revisión de lo establecido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 145 que reza:

"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Quando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se comprende la necesidad de verificar que la demanda de grupo se interpone con la observación de ciertos aspectos como, por ejemplo, la existencia de un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de una causa generadora de perjuicios individuales (la cual puede ser un hecho, omisión u otra), previendo incluso los actos administrativos como fuentes de daños, siendo cierto que pueden ser de carácter particular o general, pero en todo caso un acto que afecte al grupo requiriéndose en ese evento, la existencia de su declaratoria de nulidad para determinar la

responsabilidad y el previo agotamiento del recurso administrativo obligatorio al menos por uno de los afectados.

Revisada la demanda instaurada por Ana Cristina Figueroa Ibañez en nombre de 20 personas determinadas (identificadas) y la comunidad en general que concurran al criterio expuesto en el libelo para poder reconocer la condición de demandante en el proceso, se comprende que la misma no reclama la nulidad de ningún acto administrativo, precisándose como pretensiones (del objeto debatido) las siguientes:

"PRIMERO: Se declare al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** administrativamente responsable por el Daño ocasionado a, **toda persona propietaria y/o poseedor de bien inmueble ubicado en el municipio (...)** afectada como consecuencia del pago ilegal y cobro de lo no debido – recaudo por concepto de contribución distribuidora de valorización por beneficio general para la construcción de las 21 MEGA OBRAS en la ciudad de Cali, cobrado y recibido por el municipio de **SANTIAGO DE CALI** (a partir del 1° de enero de 2015 en adelante), con posterioridad a los sesenta (60) meses establecidos en la Resolución No. 411.0.21.30169 del 4 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Se ordene reintegrar a, **toda persona propietaria y/o poseedor de bien inmueble ubicado en el municipio de SANTIAGO DE CALI** lo pagado por (sic) por concepto de contribución distribuidora de valorización por beneficio general para la construcción de las 21 MEGA OBRAS en la ciudad de Cali, a partir del 1° de enero de 2015 en adelante teniendo en cuenta los intereses de financiación y su respectiva indexación.

TERCERO: Que se ordene al municipio **SANTIAGO DE CALI** quienes causaron el daño, procedan ellas mismas a dispensar la reparación de las víctimas.

CUARTO: Que como consecuencia de las anterior declaración condenar al **municipio de SANTIAGO DE CALI**, a pagar la suma de (\$51.864.004.435), estimada correspondiente a la realizada por los contribuyentes (...)

QUINTO: Que se condene **municipio de SANTIAGO DE CALI**, a reconocer el Daño Material en su modalidad de Lucro cesante Ocasionado a (...)" (Negrilla y altito en el texto)

Vistas las pretensiones y los hechos narrados en la demanda se colige que, en esencia, lo buscado se sustenta en los cobros efectuados por el ente territorial por concepto de 21 MEGA OBRAS a través de facturas, de las cuales se adujo no presentaron sustento jurídico desde el 1 de enero de 2015.

Se aclara que esta situación deviene ilegal porque el Acuerdo No. 0241 de 2008, la Resolución No. 411.0.21.0169 expedida por el Alcalde de Cali y otra normatividad proferida en la materia, únicamente facultó al municipio para proceder en tal sentido (cobro de las 21 MEGA OBRAS) solo hasta el 31 de diciembre de 2014.

En ese orden de ideas para el Despacho es claro que los precitados Acuerdo y Resolución se encuentran vigentes y su legalidad no es objeto de discusión en la presente actuación. Tampoco puede afirmarse que el daño alegado se deriva de éstos por cuanto para el cobro aquí determinado como indebido, lo requerido es y fue la expedición (existencia) de las facturas en las que se liquidaron los valores del mismo, a cada propietario o poseedor de bien inmueble de Cali.

De lo expuesto se concluye que el caso versa sobre **los actos administrativos de carácter particular y concreto que liquidaron a cada propietario y/o poseedor la contribución en mención.**

Basados en la anterior conclusión, resulta pertinente recordar que en este tipo de actuaciones judiciales el grupo demandante debe presentar una causa clara del daño, además común para sus integrantes. En el caso que nos convoca, si bien se pretendió formular como causa del daño (igual para todos) el cobro de la contribución basada, entre otros, en los precitados Acuerdo y Resolución, realmente cada situación se concreta en las facturas, esto es, los actos administrativos de carácter particular donde se liquidaron las contribuciones desprendiéndose de éstos circunstancias tales como diferentes fechas de notificación, interposición de recursos, caducidad respecto de los actos y otros.

En ese orden de ideas se tiene que el daño particular de los actores se concreta en las facturas de liquidación, impidiendo así identificar homogeneidad o uniformidad de circunstancias en el grupo dado la existencia **más de un hecho y la pluralidad de actos administrativos generadores de daño**, diferenciándose así de lo dispuesto en la norma sobre la necesidad de encontrar como fuente del daño un acto administrativo que afecte al grupo de personas, siendo éste un requisito de procedibilidad del medio de control.

Es claro que en ejercicio de lo establecido en el art. 145 del C.P.A.C.A. es posible atacar actos administrativos de carácter particular, siendo necesario agotar un los recursos obligatorios para hacerlo, dado que la regla general que recae sobre este tipo de manifestaciones de la voluntad administrativa es la presunción de su legalidad, la cual solo queda desvirtuada con la declaratoria de nulidad del acto.

Ello significa que, en el asunto, los pagos realizados con fundamento en esas facturas, en principio se ajustaron al ordenamiento jurídico por no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad de que gozaban las mismas, siendo cierto que el expediente no obra petición de nulidad alguna, lo cual implica la persistencia de la presunción de cada acto.

Valga puntualizar que, en todo caso, el defecto evidenciado en esta demanda se constituye por el no cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.A.C.A. sobre la existencia y demanda **de un acto administrativo como única fuente del daño causado al grupo**, previa solicitud de su nulidad (en sede judicial) si es el caso y el agotamiento del recurso obligatorio, todo lo cual no se observa satisfecho en el particular, ya que en realidad la acción se fundamenta en los cobros *indebidos* que realizó el municipio a través de las facturas generadas desde enero 1 de 2015, es decir, varios actos administrativos de carácter particular con los que se realizaron las liquidaciones de la contribución, impidiendo evidenciar además la existencia de un grupo de acuerdo con la Ley 472 de 1998¹.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., a efectos de rechazar la presente demanda, ordenando la devolución de los anexos, ya que el asunto no es susceptible de control judicial a través del medio de control ejercido y no es posible adecuarlo.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por por **ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

YO

¹ Ver caso similar decidido en Sentencia No. APO-230 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la Sala Primera de Oralidad, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) en la Acción de grupo tramitada contra el Municipio Medellín. En expediente con radicado 05001-33-31-025-2012-00005-01.

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

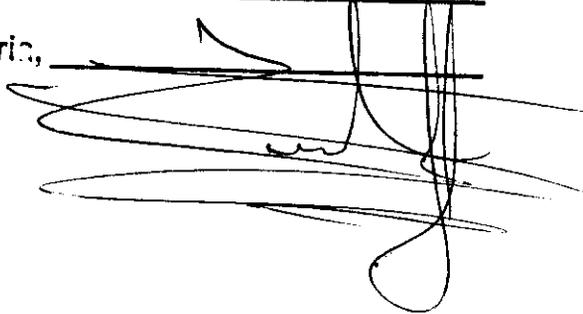
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 050

de 31/05/2016

Secretario,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a personal name.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 27 MAY 2016

Auto interlocutorio No. 0000373

Radicado: 760013340021-2016-00312-00
Demandante JEISON STEVEN MEJÍA SANTAMARÍA
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Jeison Steven Mejía Santamaría en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante legal de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Dr. Alejandro Ocampo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.539.465 y tarjeta profesional No. 147.853 del CSJ en los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente a folio 1 del CP.

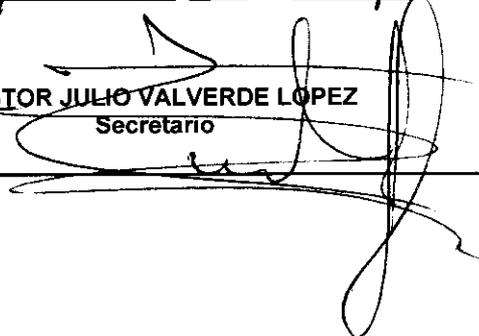
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 050, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trenta y uno 31 de Mayo de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.

4000874

PROCESO: 76001-33-40-021-2016-00301-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ARBELAEZ ARCE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

27 MAY 2016

Santiago de Cali

ASUNTO

La señora **OLGA LUCIA ARBELAEZ ARCE**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no contestación a la petición de fecha 25 de septiembre de 2015, acto administrativo a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima académica.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 25 del expediente, se tiene que la entidad demandada no ha accedido a la entrega de la certificación laboral del último lugar de prestación de servicios de la demandante realizada por el apoderado de la actora, y en atención a ello la misma actora informa que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Calcedonia - Valle del Cauca, en la institución educativa SAGRADO CORAZON DE JESUS, en ese sentido y con la finalidad de dar plena eficacia a los principios de la buena fe y celeridad procesal, se tendrá como último lugar de prestación de servicio dicho lugar y en razón de ello, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

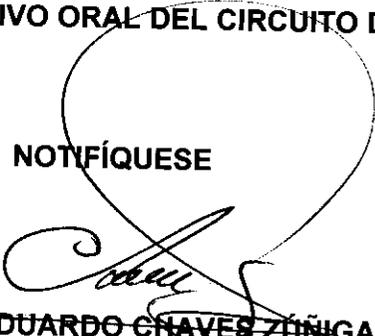
¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

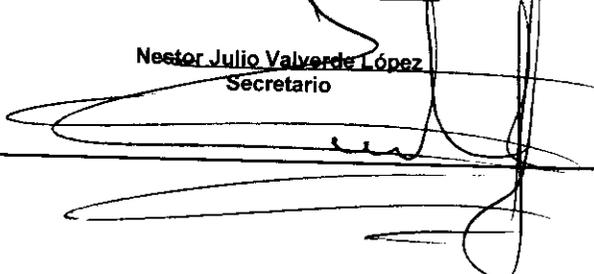
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **OLGA LUCIA ARBELAEZ ARCE** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora **OLGA LUCIA ARBELAEZ ARCE** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31 / 05 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><u>Nestor Julio Valverde López</u> Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000375

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00280-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA VALDERRAMA DE VALLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **CLEMENCIA VALDERRAMA DE VALLEJO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

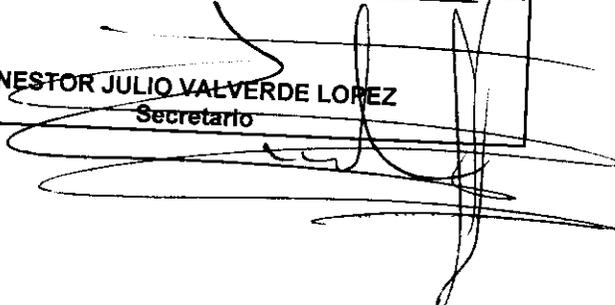
6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de las partes demandantes, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, 8 a.m.	<u>31/05/2016</u> a las
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

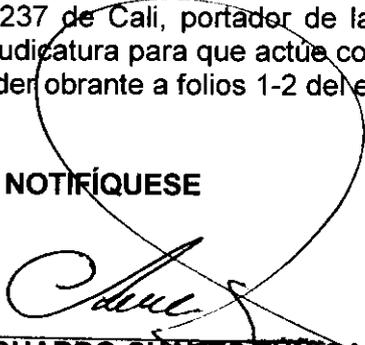


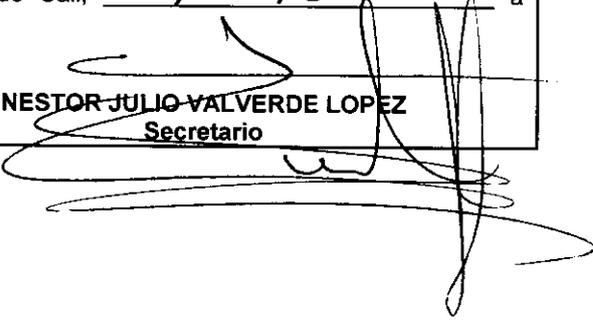
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>050</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>31 / 05 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. _____

1600377

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00145-00
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, [REDACTED] 27 MAY 2016

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JAIME ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ, en su propio nombre, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el municipio de Santiago de Cali.

Fundamenta su demanda en que hubo cobro de lo no debido por parte del municipio en la liquidación del impuesto predial y Megaobras que considera debieron ser liquidados con estrato 3, estrato aprobado por Planeación Municipal y que fueron facturados con estrato 4. Explica que en la facturación del Impuesto Predial Individual Unificado para las vigencias correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 el estrato aparece como 4; para las vigencias 2005 y 2006 los predios tenían diferente estrato, apartamento con estrato 4 y el parqueadero con estrato 3. Luego, en vigencias 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, la facturación fue enviada con estrato 4 para los dos predios y ya para la vigencia del 2015 la facturación es corregida con el estrato 3. Agrega que en la facturación de Megaobras, toda la facturación está con estrato 4, para los años 2010 a 2015.

En la Resolución C-27 del 04 de noviembre de 2014, que obra a folios 21-23, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 4134.514.39 V - No. 588 de fecha 09/06/2014", se encuentra que la Subdirección de Catastro del municipio de Santiago de Cali determinó que "no es procedente llevar retroactivo el estrato socioeconómico a la vigencia pretendida por el señor JAIME ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, es decir al año 1998, por lo tanto la retroactividad se llevó a partir de la vigencia fiscal 01/01/2014, puesto que existe en la base catastral derecho de petición radicado el 04 de febrero de 2004 en la cual solicitó cambio de estrato y que fue atendida de forma positiva para el petente mediante Resolución U-585 de noviembre 30 de 2004, y que solo hasta el 26 de mayo de 2014, se presentó otro derecho de petición solicitando el cambio de estrato y que se resuelve de forma positiva para el petente mediante Resolución 4134.5.14.39 V No. 588 de fecha 09 de junio de 2014, con vigencia 2014, existiendo en éste intervalo de tiempo una actualización catastral la cual se llevó a cabo en el año 2006 con vigencia 2007".

Retomando el escrito la demanda, se tiene que las pretensiones planteadas son las siguientes:

1. Ordenar a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL la reliquidación de los impuestos e intereses correspondientes a estos predios PREDIAL y MEGAORBRAS desde el año 1997 con base al ESTRATO 3.
2. Se determinen los mayores valores cobrados y pagados por capital e intereses y aplicarlos a la cuenta de los predios.
3. Establecer el valor real adeudado por los predios con base al ESTRATO 3."

Al analizar el fondo de lo pretendido, se puede establecer que la demanda se encuadra en los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el artículo 138 del C.P.A.C.A. consagra en los siguientes términos:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Del planteamiento de la demanda se puede establecer que la violación alegada por el accionante tiene origen en la inconformidad respecto de la inscripción catastral de los predios No. Matrícula 370-245719 Calle 62A 1-210 Parqueadero S-112 Sector 1 y No. Matrícula 370-245566 de la Calle 62A No. 1-210 Apto. F-518 Bloque F Sector 1 del conjunto Residencial Villa del Sol, información que necesariamente se encuentra contenida en un acto administrativo y la cual resulta determinante para resolver la pretensión de reliquidación de los impuestos que persigue el accionante.

Así entonces, si lo que determina el tipo de medio de control judicial que debe promoverse es la fuente del debate, en este caso resulta claro que el precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual corresponde al juez examinar la legalidad del acto administrativo del cual surge la controversia y determinar, como consecuencia, el restablecimiento del derecho. En este caso, se descarta la procedencia de la reparación directa porque los perjuicios alegados, según se infiere del contenido de la demanda, si provienen de un acto administrativo cuya legalidad será objeto de estudio dentro del proceso.

En ese orden de ideas, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacerse al presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los parámetros contenidos en la Ley 1437 de 2011, artículos 161 y siguientes.

Lo primero que pasa a verificar el despacho es que la demanda, según su naturaleza, haya sido interpuesta dentro del término establecido, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. (Art. 164, numeral 2, literal d)

Para el efecto, se tendrá en cuenta el contenido de la Resolución C 27 del 04 de noviembre de 2014 que obra a folios 21 a 23, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 4131.514.39 V No. 588 DE FECHA 09/06/2014", en la cual consta lo siguiente:

"(...) es pertinente señalar, que este Despacho no encuentra ajustado a derecho, conceder la rectificación del estrato a partir del año 1997, por cuanto que (sic) en el año 2004 se realizó mediante Resolución U 585 de noviembre 30 de 2004 el mencionado cambio de estrato y que después de la actualización catastral del año 2006 con vigencia 2007 se evidencia una situación de descuido del peticionario, toda vez que no actuó oportunamente para solicitar el cambio de estrato, en el año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y/o 2013; solo en el año 2014 realizó dicha petición (...)"

Es importante señalar que los actos administrativos que pasan a ser objeto de la presente demanda en este proceso, se profieren para tener vigencia durante un (01) año la cual comienza cada 1° de enero, tesis que ha sido sostenida por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estableciéndose que a partir del momento en que inicia la vigencia del acto administrativo es cuando se causa el impuesto, lo que quiere decir que una vez realizados los procedimientos requeridos para determinar el porcentaje a aplicar en los avalúos catastrales en cada anualidad, se puede proferir el acto administrativo respectivo,

¹ Al respecto, ver la sentencia proferida en el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, fecha: catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), radicación: 19001-23-31-000-2006-01089-01(19539).

permitiendo su demanda judicial independiente y dentro de los términos legales habilitados para ello.

Así las cosas, se evidencia que en relación con la pretensión de reliquidación de los impuestos Predial y Megaobras comprendidos entre los años 1997 y 2013, operó el fenómeno de la caducidad²; lo que no ocurre en relación con la pretensión referida al año 2014, pues en relación con ésta, el accionante elevó la correspondiente petición ante la administración, la cual fue resuelta en una primera instancia, pero se dejó sin resolver el recurso de apelación que fue concedido, lo que facultó al demandante para acudir a esta jurisdicción sin consideración del tiempo.

Bajo ese entendido, la demanda promovida por el señor JAIME ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, que se estudiará en relación con la pretensión de reliquidación de los impuestos Predial y Megaobras para el año 2014, deberá adecuarse en lo siguiente:

- Acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial. (Art. 161)
- Individualizar, con toda precisión, los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las pretensiones. (Art. 163)
- Anexar copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (Art. 166)
- Indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación respecto de los actos demandados. (Art. 162)
- Si se invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. (Art. 167)

De conformidad con el artículo 169 numeral 2 ibidem, se concederá un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda promovida por el señor JAIME ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en relación con las pretensiones de reliquidación de los impuestos predial y megaobras para los años 1997 a 2013, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por el señor JAIME ALBERTO RUIZ MARTÍNEZ, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en relación con la pretensión de reliquidación de los impuestos predial y megaobras para el año 2014.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

² "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. (...)” Ley 1437 de 2011

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se rectifica por:

Estado No. 050

de 31 / 05 / 2016

Secretario,

